

DECRETO 66 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LA ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1990 la asignación básica para las distintas denominaciones de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

ESCALA OPERATIVA

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

1

\$ 41.376

1

\$ 77.482

2

41.747

2

84.671

3

41.936

3

91.955

4

41.970

4

102.244

5

42.069

5

108.063

6

43.411

6

116.413

7

46.581

7

120.418

8

47.908

8

126.138

9

52.467

9

133.804

10

55.081

10

153.750

11

60.146

11

164.700

12

64.028

12

168.450

13

67.871

13

174.000

14

70.770

14

177.000

15

77.328

15

185.100

16

92.250

16

210.000

17

99.938

17

255.000

18

107.625

18

285.000

19

330.000

20

360.000

Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1990, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 20 del Decreto Extraordinario 128 de 1988, se continuará reconociendo y pagando mensualmente, conforme a los períodos de antigüedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el artículo 1º. del presente Decreto.

ARTICULO 3o. A partir del 1º. de enero de 1990, la asignación básica mensual de los empleos que se señalan a continuación, será la siguiente:

GRADO

DENOMINACION

CLASE

ASIGNACION BASICA MENSUAL

22

Director General

\$ 427.650

21

Subdirector

403.800

21

Secretario General

403.800

17

Consejero de la Dirección General

314.550

12

Director Regional

II

202.200

11

Director Regional

I

197.100

ARTICULO 4o.. A partir del 1o de enero de 1990, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 29 de 1989, será la siguiente:

DENOMINACION

CLASE

GRADO

ASIGNACION BASICA MENSUAL

Director Regional

I

11

\$ 291.450

ARTICULO 5o. A partir del 1º. de enero de 1990, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad vienen percibiendo los empleados de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

ESCALA OPERATIVA

GRADO

3

4

5

6

1

\$ 558

\$ 912

\$ 3.018

\$ 6.378

2

391

655

3.827

7.319

3

561

1.133

4.470

7.948

4

525

3.783

7.103

11.015

5

2.995

6.181

10.102

14.013

6

3.514

7.016

10.926

15.154

7

3.588

7.497

9.291

15.359

8

3.920

7.994

11.726
16.123
9
4.248
7.717
12.395
16.377
10
4.403
7.997
12.521
17.229
11
3.737
7.417
12.995
18.758
12
4.010
9.287
12.829
21.155
13
4.228
10.004
16.095
22.500
14

5.783

11.722

18.128

24.133

15

6.093

12.499

18.658

26.082

16

5.735

12.856

20.596

28.092

17

7.124

15.024

22.964

30.701

18

7.889

15.212

24.038

33.239

GRADO

7

8

9

1

\$ 9.953

\$ 14.037

\$ 18.264

2

10.914

14.978

19.379

3

11.695

15.933

19.420

4

15.252

19.664

23.392

5

18.404

22.162

26.967

6

18.787

23.429

27.340

7

20.000

23.938

29.562

8

20.131

25.126

31.055

9

21.848

27.778

33.859

10

22.841

29.096

35.654

11

24.858

30.446

42.421

12

27.046

34.014

41.602

13

28.659

36.085

44.139

14

31.712

39.615

45.709

15

34.137

41.965

49.120

16

35.858

44.420

54.293

17

39.640

49.806

59.202

18

43.541

53.222

64.889

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

ESCALA OPERATIVA

GRADO

10

11

12

ULTIMO PERIODO

1

\$ 21.733

\$ 26.682

\$ 30.550

\$ 35.627

2

22.973

28.085

32.083

37.217

3

24.053

28.060

33.299

38.338

4

27.072

32.327

38.104

43.514

5

30.974

36.597

42.680

48.601

6

32.964

38.902

45.156

51.382

7

35.501

41.755

47.770

54.387

8

37.146

43.038

50.006

56.805

9

39.741

47.025

54.612

62.090

10

41.488

49.228

57.284

63.702

11

50.000

58.218

59.528

66.718

12

49.942

56.360

64.446

73.278

13

51.660

58.574

68.153

77.592

14

49.200

52.500

60.000

76.458

15

49.500

54.000

60.000

71.388

16

55.500

58.500

61.500

64.032

17

63.000

64.500

66.000

69.700

18

66.000

67.500

70.500

75.154

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

GRADO

2

3

4

5

6

7

ULTIMO PERIODO

1

\$6.258

\$13.331

\$18.964

\$26.390

\$34.445

\$42.119

\$48.538

2

7.434

12.712

20.291

28.345

35.280

43.990

52.830

3

8.657

14.861

18.594

30.568

39.353

49.372

59.159

4

8.819

16.411

23.904

32.798

42.964

52.370

62.852

5

8.983

16.199

25.224

35.392

44.934

56.620

67.878

6

8.958

17.052
27.218
36.624
48.006
60.570
71.406
7
9.000
15.000
22.500
30.000
45.000
60.000
74.267
8
10.500
16.500
24.000
31.500
46.500
61.500
75.190
9
12.000
18.000
25.500
33.000
48.000

63.000

79.768

10

13.500

19.500

27.000

34.500

34.500

64.500

81.281

11

15.000

21.000

28.500

36.000

51.000

66.000

82.740

12

16.500

22.500

30.000

37.500

52.500

67.500

83.602

13

18.000

24.000
31.500
39.000
54.000
69.000
89.756
14
19.500
25.500
33.000
40.500
55.500
70.500
90.497
15
21.000
27.000
34.500
42.000
57.000
72.000
90.690
16
22.500
28.500
36.000
43.500
58.500

73.500

92.124

PARAGRAFO 1o. En lo sucesivo el valor que se adicionará a la asignación básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado, de acuerdo al período de antigüedad en que se encontraran a 31 de diciembre de 1987.

PARAGRAFO 2o. La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales, que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que éste determine.

PARAGRAFO 3o. En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquellos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

ARTICULO 6o.. La prima adicional que paga Adpostal al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de cuatro mil trescientos treinta y dos pesos (\$4.332.00) moneda corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, será extensiva al personal de cajeros y de auxiliares postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

ARTICULO 7o.. A partir del 1o. de enero de 1990, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de carteros, será de tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$3.545.00) moneda corriente. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Al personal de carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación, la suma de cinco mil cuarenta pesos (\$5.040.00) mensuales.

ARTICULO 8o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban

cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$76.900

hasta 8.450

hasta 105

De \$76.901 a \$150.000

hasta 11.150

hasta 170

De 150.001 a 300.000

hasta 17.900

hasta 250

De 300.001 en adelante

hasta 21.100

hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1990, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de cuarenta y siete mil doscientos

cincuenta pesos (\$47.250.00) mensuales, a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de un mil ochocientos noventa pesos (\$1.890.00) diarios.

ARTICULO 10. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1o. de enero de 1990, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de ochocientos cuatro pesos (\$804.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de ciento cinco pesos (\$105.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

ARTICULO 11. A partir del 1o. de enero de 1990, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua, será de seis mil trescientos pesos (\$6.300.00) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en especie, previa reglamentación que al efecto expida.

ARTICULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 29 de 1989, excepto lo dispuesto en el artículo 13 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1990, salvo lo dispuesto en el artículo 8º. del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de enero de 1990.

VIRILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Ministro de Comunicaciones,

ENRIQUE DANIES RINCONES.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.